



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, Atlántico, mayo cuatro (04) de dos mil veintiséis (2.026).

INCIDENTE DE DESACATO	08758400300420250049600
ACCIONANTE:	MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO
ACCIONADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO - Doctora ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas en el presente trámite incidental a la doctora, ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en su calidad de alcaldesa Municipal y, por tanto, la representante legal de la entidad incidentada, en la decisión proferida el 14 de abril de 2.026.

ANTECEDENTES

En sentencia de tutela proferida por parte de este despacho en fecha 09 de septiembre de 2.025, se concedió el amparo del derecho fundamental invocado por parte de la actora, MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada, siendo confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico y en el que se dispuso lo siguiente:

"1. TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, trasgredido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo y en todo caso antes de la diligencia de desalojo, determine, adopte y ejecute la medida de protección adecuada - asignación de albergues transitorios y/o la entrega de subsidios de arrendamiento - que deba aplicarse a las 77 personas que fueron caracterizadas como población vulnerable en el predio "Finca Los

Ángeles”, atendiendo las razones expuestas en precedencia dentro de la presente sentencia.

(...)”

La accionante, mediante memorial radicado en fecha 26 de septiembre de 2.025 (Pdf.001), solicitó la apertura del INCIDENTE DE DESACATO y la imposición de sanciones correspondientes, invocando el incumplimiento al aludido fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

Una vez surtidos los trámites correspondientes dentro del incidente de desacato, se profirió la decisión calendada el 14 de abril de 2026, mediante la cual, se resolvió:

1. *“Declarar en desacatado a la doctora, ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, por ser la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido el 09 de septiembre de 2.025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. *IMPONER a la doctora ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, sanción de arresto de tres (03) días y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta denominada DTN-Multas y Caucciones-Consejo Superior de la Judicatura No. 3-0070-000030-49, código convenio No. 13474, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del Banco Agrario de Colombia, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida por este despacho en fecha 09 de septiembre de 2.025.*

3. *Consúltese este proveído ante el Superior Jerárquico, en el efecto suspensivo (Artículo 52 Decreto 2591 de 1.991). Para ello, remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades del reparto.*

4. *De ser confirmado este proveído, por secretaría, librense los oficios de rigor, dirigidos a las autoridades de Policía de esta ciudad, para que procedan a arrestar a la doctora ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL Y/O*

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, y remitirla a las instalaciones de la Estación de Policía de esta municipalidad, para que cumpla la sanción de arresto impuesta”.

Esta decisión fue confirmada por el superior, esto es, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, a través de la providencia calendada 17 de abril de 2.026 (Pdf.034).

Posteriormente la accionada presenta escrito denominado inejecución de la sanción impuesta (pdf 035)

CONSIDERACIONES

Sobre la eventualidad de la inaplicación de las sanciones por desacato, una vez impuesta la sanción y resuelto el grado jurisdiccional de consulta, el alto Tribunal Constitucional mediante Auto 181 de 2015, estableció:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el

artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante. Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹.--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan

¹ 1En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio). Rad. 05001400300520190031500 Página 3 de 7 Providencia: Auto que inaplica sanción en Incidente de Desacato.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"³. --- 42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁴. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo al citado pronunciamiento jurisprudencial expuesto, se estudiará la posibilidad de dejar sin efecto la sanción por desacato, inclusive, una vez impuesta la misma y confirmada la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los casos en que se verifique el cumplimiento de la orden de tutela o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad, previéndose la sustracción de materia de la facultad sancionadora.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se observa que, encontrándose a punto de proferirse los oficios para ejecutar las sanciones por desacato, la reconvenida solicitó a esta judicatura la inaplicación de la sanción por desacato impuesta a través de la decisión calendada el 14 de abril de 2.026, la cual, fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico mediante el proveído calendado el 17 de abril del hogaño, argumentando que, la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gestión Social, desplegó actuaciones encaminadas a determinar, adoptar y ejecutar la medida de protección ordenada respecto de las setenta y nueve (79) personas

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

previamente caracterizadas como población vulnerable en el predio “Finca Los Ángeles”.

Señala en el escrito de fecha 20 de abril de 2.026 que, el cumplimiento de la orden impartida en el fallo exigía para la accionada un ejercicio real de verificación en territorio, ofrecimiento institucional, la comparecencia de los caracterizados y levantamiento de soportes que permitieran establecer la procedencia, alcance y dimensión presupuestal de la ayuda a implementar.

En tal sentido, la mencionada secretaría realizó jornadas de visita y acercamiento con la población diferenciada, dejando constancia formal del ofrecimiento institucional del subsidio de arrendamiento mediante las respectivas actas de ofrecimiento (*Pdf.001 – folio 17 a 101*). En dichos documentos se hizo constar que el ofrecimiento se efectuaba en acatamiento del fallo de tutela, que la medida estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento y que cada beneficiario debía manifestar de forma libre y expresa, si aceptaba o no aceptaba el ofrecimiento realizado.

Precisa que el trámite descrito, no puede catalogarse como un simple acto preliminar, pues, este se constituye en una base necesaria para el concreto cumplimiento de la decisión judicial, ya que, si bien se cuenta con el registro de las personas caracterizadas, se debía verificar en campo quiénes comparecían y cuál era su manifestación concreta frente al ofrecimiento institucional, concluyéndose que, solo a partir de ese ejercicio, era posible establecer con certeza el universo real de destinatarios respecto de los, dimensionamiento operativo y estructuración presupuestal de la medida ordenada.

La accionada en escritos vistos a pdf 035 y 041 se allegan evidencias de actas que dan cuenta de las acciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Soledad, de las cuales se puede entrever:

- La Alcaldía Municipal de Soledad, ya cuenta con las disposiciones presupuestales para atender los subsidios de arriendo ordenados.
- Realizó los ofrecimientos formales a los ocupantes del predio.
- Dejó constancia documental de la negativa reiterada a recibir el auxilio por parte de la mayoría de los destinatarios del beneficio.

Se convocó a las personas caracterizadas como población desplazada, para que recibieran el subsidio de arriendo ordenado y se levantaron las respectivas actas de las cuales se obtuvo la siguiente información:

ITEM	NOMBRE	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO	OBSERVACION
1	LEMIR ALBERTO ROBAYO PEREZ	CEDULA	19585404	SI RECIBIÒ

Frente al citado señor, se dio cumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, en cabeza de la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ.

ITEM	NOMBRE	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO	OBSERVACION
1	PEDRO JOSE PEREZ MONTES	CEDULA	73433881	NO RECIBIÒ
2	NEYDA ISABEL BOSCAN URARIYU	CEDULA	64703673	NO RECIBIÒ
3	ARIANA BUSTAMANTE GASCON	CEDULA	1004188352	NO RECIBIÒ
4	CARMENZA ILUMINADA PEREZ OSORIO	CEDULA	22507925	NO RECIBIÒ
5	JESUS MIGUEL DEL TORO LOPEZ	CEDULA	1042348878	NO RECIBIÒ
6	JIMMY DANIEL MELENDEZ PADILLA	CEDULA	98588466	NO RECIBIÒ
7	LIZAN YURI LOZANO LOBO	CEDULA	1067718621	NO RECIBIÒ
8	MARIA DEL ROSARIO CABALLERO DIAZ	CEDULA	30686774	NO RECIBIÒ
9	MARIA MARLENY ECHAVARRIA ZAPATA	CEDULA	22187998	NO RECIBIÒ
10	KELLY JOHANA SIMANCA CAÑAS	CEDULA	1049348179	NO RECIBIÒ
11	FABIAN ANTONIO GUZMAN GONZALEZ	CEDULA	1100543310	NO RECIBIÒ
12	WILLIAM JOSE PALENCIA MARTINEZ	CEDULA	15681175	NO RECIBIÒ
13	HUGO ALBERTO JIMENEZ ZABALETA	CEDULA	5049376	NO RECIBIÒ

14	EMMA LILLY GUERRERO GONZALEZ	CEDULA	22531873	NO RECIBIÒ
15	ENRIQUE RAFAEL PADILLA DE LA HOZ	CEDULA	1051359664	NO RECIBIÒ
16	JEREMIAS JESUS PADILLA SANTANA	CEDULA	1143424235	NO RECIBIÒ
17	MARIA DEL PILAR GARCIA PADILLA	CEDULA	22444119	NO RECIBIÒ
18	SERGIO ANDRES TORRES MARQUEZ	CEDULA	1143260549	NO RECIBIÒ
19	JORGE IVAN BLANCO CHARRIS	CEDULA	72189001	NO RECIBIÒ
20	FRANKLIN EDUARDO CEPEDA GONZALEZ	CEDULA	8686402	NO RECIBIÒ
21	MARIA CRISTINA ARISTIGUETA IBAÑEZ	PPT	3846717	NO RECIBIÒ
22	ALEXANDER AYALA SAMPER	CEDULA	1004322466	NO RECIBIÒ
23	SHIRLEY ELENA GNECCO GUTIERREZ	CEDULA	1042431742	NO RECIBIÒ
24	MELANIO ENRIQUE BERDUGO CHARRIS	CEDULA	1128202580	NO RECIBIÒ
25	JESUS DAVID ZABALETA GNECCO	TI	1158463026	NO RECIBIÒ
26	ALEJANDRO JUNIOR BERDUGO GNECCO	TI	1043186684	NO RECIBIÒ
27	LUSIANA ISABEL PACHECO PADILLA	TI	1051361613	NO RECIBIÒ
28	ALFREYNIS PACHECO PADILLA	TI	1044662306	NO RECIBIÒ
29	OLGA AMPARO MANDON	CEDULA	22655533	NO RECIBIÒ
30	JAVIER ANDRES PUENTES MANDON	CEDULA	1064708862	NO RECIBIÒ
31	ALFONSO VASQUEZ ARGOTA	CEDULA	11166471	NO RECIBIÒ
32	LUZ TATIANA VASQUEZ MANDON	TI	1042268530	NO RECIBIÒ
33	MELODY JOHANNA MANJARREZ GONZALEZ	CEDULA	1043125148	NO RECIBIÒ
34	AXEL JHOAN AYALA MANJARRES	RC	1043201387	NO RECIBIÒ
35	MELISSA JUDITH GUTIERREZ MARTINEZ	CEDULA	1080010305	NO RECIBIÒ

36	JHOSERT JOHAN MANJARRES GONZALEZ	CEDULA	1042461856	NO RECIBIÒ
37	XIOMI SOFIA PAVAJEAU DURANGO	CEDULA	1002024850	NO RECIBIÒ
38	ISAIAS MANUEL LUNA PAVAJEAU	TI	1043449554	NO RECIBIÒ

De la manifestación expresada por las personas relacionadas, es preciso indicar que se torna jurídicamente imposible obligar a los beneficiarios a aceptar el subsidio de arriendo ofrecido, este despacho advierte que ninguna autoridad puede obligar a un particular a recibir cualquier auxilio, ni a suscribir actos jurídicos en contra de su voluntad.

La Corte Constitucional ha sostenido que *"No puede configurarse desacato cuando la materialización de la orden depende de la conducta de terceros que escapa al control del obligado"* (sentencias T-170 DE 2009, T-087 de 2014)

Sancionar a la accionada en estas condiciones equivaldría a exigirle resultados jurídicamente imposibles, lo cual resulta contrario al debido proceso y al principio de razonabilidad.

El artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de buena fe en las actuaciones de la administración.

En el presente caso:

- No se acredita renuencia.
- No se evidencia omisión.
- No existe resistencia injustificada de la entidad accionada.

Por el contrario, la imposibilidad de pago deriva exclusivamente de la conducta de los ocupantes, quienes decidieron no aceptar el subsidio ofrecido.

En tales circunstancias, la sanción impuesta carece de sustento jurídico, de conformidad con los siguientes argumentos:

ITEM	NOMBRE	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO	OBSERVACION
1	ALEX JALABE PACHECO	CEDULA	7952345	NO LOCALIZADO

2	MARELVIS DEL SOCORRO ESCOBAR MACIA	CEDULA	33204392	NO LOCALIZADO
3	ALEX DAVID JALABE ESCOBAR	TI	1194965648	NO LOCALIZADO
4	LUIS FABIAN SIMANCA PADILLA	CEDULA	73206628	NO LOCALIZADO
5	CARMEN ANDREA FERRER MARQUEZ	CEDULA	1001888306	NO LOCALIZADO
6	LUIS FABIAN SIMANCA PADILLA	CEDULA	73206628	NO LOCALIZADO
7	MARIA DE LA CRUZ VEGA	CEDULA	1193050131	NO LOCALIZADO
8	CARMEN ELENA JULIAO ACOSTA	CEDULA	1002228874	NO LOCALIZADO
9	ELIECER JULIO GALAN MARTINEZ	CEDULA	92537713	NO LOCALIZADO
10	MARIA ISABEL OROZCO	CEDULA	55236854	NO LOCALIZADO
11	MARIA PADILLA	CEDULA	1002293378	NO LOCALIZADO
12	ROSIMARIA CUETO CRESPO	CEDULA	1050922231	NO LOCALIZADO
13	ELIANA ZAMBRANO	CEDULA	1103418696	NO LOCALIZADO
14	VALDEMAR ALFONSO BARRIOS BARRIOS	CEDULA	73376747	NO LOCALIZADO
15	LUZ TATIANA VASQUEZ	CEDULA	1062263530	NO LOCALIZADO
16	MARIA EDELMIRA COAVAS CONDE	CEDULA	50753380	NO LOCALIZADO

Respecto del presente grupo de personas caracterizadas por orden judicial, que se encuentran debidamente identificadas, corresponde al despacho determinar si resulta procedente inaplicar o abstenerse de ejecutar la sanción de arresto y multa impuesta, cuando se evidencia que el incumplimiento alegado no obedece a una conducta renuente, sino a la imposibilidad fáctica de ubicar a algunos beneficiarios, pese al despliegue de actuaciones serias, objetivas y verificables por parte de la administración municipal, pero aun así, la accionada, procedió a emplazarlas para que reciban el respectivo beneficio.

ITEM	NOMBRE	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO	OBSERVACION
1	BRIJIDA PEREZ FLOREZ			NO LOCALIZADO
2	MARIA BALLESTEROS			NO LOCALIZADO
3	ATALIA FLOREZ			NO LOCALIZADO
4	EDUARDO FLORES TABARE			NO LOCALIZADO
5	HERMINDA GOMEZ			NO LOCALIZADO
6	JOSE ROBINSON BALLESTEROS			NO LOCALIZADO
7	JUAN SEBASTIAN BALLESTEROS			NO LOCALIZADO

8	LESLI MARTINEZ ESCOBAR			NO LOCALIZADO
---	------------------------	--	--	---------------

De las 8 personas relacionada en el cuadro que antecede, opera el mismo planteamiento de la imposibilidad jurídica que no puede ser achacada a la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, quien, como representante de la Municipalidad, realizó acciones tendientes a ubicar a los beneficiarios de subsidio, pero no se tiene identificación de los mismo, tampoco números de teléfonos, que imposibilitaron su ubicación.

La Corte Constitucional ha reconocido que existen eventos en los cuales el cumplimiento pleno de una orden judicial se torna materialmente imposible, sin que ello sea imputable a la autoridad accionada.

Tal situación se presenta, entre otros supuestos, cuando el cumplimiento depende de la comparecencia o localización de terceros beneficiarios, quienes no atienden las convocatorias institucionales, aun cuando la administración haya desplegado mecanismos razonables y verificables de ubicación, citación y socialización.

En estos eventos, la imposibilidad fáctica excluye la responsabilidad subjetiva, razón por la cual no resulta constitucionalmente admisible la ejecución de sanciones disciplinarias o coercitivas, pese a lo manifestado, estas personas fueron emplazadas para que se presenten a manifestar si aceptan o no los beneficios ofrecidos por la Alcaldía Municipal de Soledad.

ITEM	NOMBRE	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO	OBSERVACION
1	DAYANA MARCELA GUTIERREZ VILLALOBOS	CEDULA	1143156064	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
2	EDELIDES MARIA DE LA CRUZ ROJA	CEDULA	40790451	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
3	ELISA SUSANA MARTINEZ PADILLA	CEDULA	33170164	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
4	EULISES RAFAEL MUÑOZ COLON	CEDULA	5049396	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
5	KAROLIN VANESSA ORTEGA URANGO	CEDULA	1045728508	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
6	MARIA FRANCISCA BARRAZA TEJADA	CEDULA	22473212	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
7	MARIA ANGELICA PARRA BLANCO	CEDULA	1052090136	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
8	MARIA DE LAS NIEVES DE LAS SALAS HERRERA	CEDULA	22530054	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
9	MARIA CONCEPCION AFANADOR ZAMBRANO	CEDULA	22527094	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
10	ALICIA REMOLINA MOLANO	CEDULA	1049290991	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
11	XILENA ROXANA CUETO CUTO REMOLINA	TI	1050922361	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
12	JAIRO ENRIQUE MARTINEZ RUIZ	CEDULA	17954961	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
13	MARILUZ ARRIETA PAREDES	CEDULA	45579287	NO VIVE EN EL MUNICIPIO

14	WILLIAM JAVIER ARRIETA PAREDES	CEDULA	1050281026	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
15	ANDREA DEL CARMEN ARRIETA PAREDES	TI	1050281025	NO VIVE EN EL MUNICIPIO
16	OSMAN ANTONIO DE LA ROSA CERVANTES	CEDULA	85084140	NO VIVE EN EL MUNICIPIO

Por último, frente a este grupo de 16 personas, la sancionada, allega prueba de la búsqueda de las mismas en el sector infructuosamente, pero adelantó gestiones tendientes a su ubicación, logrando establecer que ya no viven en el Municipio de Soledad Atlántico, pero igualmente fueron emplazados.

La Corte Constitucional ha reiterado que el incidente de desacato no tiene naturaleza punitiva, sino correctiva y coercitiva, cuyo propósito principal es garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela, y no la imposición de sanciones per se.

En tal sentido, la jurisprudencia ha advertido que la sanción por desacato no puede operar de manera automática, pues se rige por los principios del derecho sancionador, entre ellos, el de responsabilidad subjetiva.

Debido a las circunstancias descritas arriba, señala que, con el propósito de agotar de manera diligente y verificable las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia total de la población caracterizada, la Administración Municipal dispondrá mecanismos adicionales de convocatoria pública, consistentes en la publicación de emplazamiento, con el fin de que las referidas personas comparezcan ante el Centro Regional de Atención a Víctimas o ante las instalaciones de la Secretaría de Gestión Social, con el objeto de que manifiesten su postura frente al ofrecimiento del subsidio de vivienda o arrendamiento formulado en cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, se considera que, las acciones desplegadas por la secretaría de gestión social, se constituyen en acciones suficientes de cumplimiento, dado que, la no aceptación de los pobladores, su no comparecencia y la falta de ubicación de las personas restantes caracterizadas como población vulnerable, no puede achacarse a la accionada, siendo una circunstancia objetiva ocurrida dentro de un procedimiento de cumplimiento que, reitera fue desplegado de manera efectiva, pues, de una parte, se adoptaron las medidas complementarias de convocatoria frente a las dificultades objetivas de ubicación e identificación de una parte de dicha población, todo con el propósito de establecer de manera cierta el universo real de destinatarios de la ayuda, agotándose con ello, la fase de constatación y soporte, sin la cual no resulta posible avanzar de manera cierta en la definición fiscal y operativa de la medida.

Como se ha advertido a lo largo del presente escrito, teniendo en cuenta la documental arrimada al expediente digital, se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de septiembre de 2025, reiteradamente referida en esta actuación.

Así las cosas, existe demostración manifiesta del cumplimiento total y efectivo del fallo de tutela mencionado, el despacho inaplicará las sanciones impuestas a la doctora, ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, o quien haga sus veces, en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, consistentes en la sanción de que habla el Decreto 2591 de 1.991, es decir, tres (03) días de arresto y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por acreditado que la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en calidad de Alcaldesa Municipal de Soledad desplegó actuaciones serias, diligentes y verificables orientadas al cumplimiento de la orden de tutela.

SEGUNDO. INAPLICAR y DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta mediante proveído de fecha 14 de abril de 2026, proferido dentro del incidente de desacato promovido contra la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en calidad de Alcaldesa Municipal de Soledad, por no configurarse actualmente responsabilidad subjetiva atribuible a ella, encontrarse acreditado su cumplimiento.

TERCERO. ABSTENERSE de ejecutar la sanción impuesta, al evidenciarse que el incumplimiento alegado obedece a una imposibilidad fáctica ajena a la voluntad de la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, derivada de la no localización o no comparecencia de algunos beneficiarios del subsidio de arrendamiento.

CUARTO. DECLARAR que la Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBAÑEZ, en calidad de Alcaldesa Municipal de Soledad, acató de manera efectiva la orden judicial, al ofrecer y garantizar el acceso al subsidio de arriendo dispuesto en el fallo de tutela del 09 de septiembre de 2025.

QUINTO. ADVERTIR que la negativa de los beneficiarios a recibir el subsidio no puede generar nuevas sanciones, siempre que la entidad mantenga la disponibilidad y el ofrecimiento del auxilio ordenado.

SEXTO. ORDENAR el cierre del incidente de desacato y el archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que continúe adelantando la entidad accionada para materializar el cumplimiento frente a los beneficiarios que comparezcan.

Cúmplase,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ

Juez

Pecg

Firmado Por:

Pablo Emilio Cardenas Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f427cb0e5dbb13eadcaa35fe4d585ed1acd03543e75d97b7e3eb450d8e762**

Documento generado en 04/05/2026 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>